



2ej' 132
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU
REFORMA PROCESAL DE 1980**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

Mario Galicia Zavala

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 1.- En el Derecho Romano.**
- 2.- En el Derecho Canónico.**
- 3.- En el Derecho Mexicano del Siglo XIX.**
- 4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.**

1.- Introducción.

En el proceso laboral, multitud de hechos controvertidos al requerir su comprobación, sin tenerse a la disposición documentos que preconstituyan prueba, han menester de la prueba testimonial como el medio probatorio idóneo y, a veces, como el único instrumento viable para acreditar los puntos fácticos sujetos a litis. De allí la relevancia especial que ha adquirido en los conflictos de trabajo este medio acrediticio.

La ausencia de constancias escritas respecto a importantísimos datos de las relaciones obrero-patronales conduce a una disyuntiva cuando se plantea la contienda ante los órganos jurisdiccionales encargados de administrar la justicia laboral, en caso de falsos asentamientos documentarios o ante la falta de consignación documentaria de datos, funciona adecuadamente la prueba testimonial llenando íntegramente su cometido.

Es posible aseverar que lo importante en un proceso no es expresar hechos o invocar normas jurídicas que respalden tales hechos si no se cuenta con elementos de prueba capaces de demostrar la veracidad de los asertos que las partes han hecho valer.

De nada sirve a una parte contendiente en un proceso tener hipotéticamente la razón conforme a su narración de hechos y disposiciones legales que cita durante la etapa probatoria, si durante dicha etapa no acredita sus consideraciones fácticas.

La prueba es inseparable del hecho mismo. Si este último no puede justificarse, de nada vale que realmente exista, pues para el juez del litigio importa exclusivamente aquello que es posible de demostración. En el proceso no hay más hechos que aquellos que fueron probados.

En la reforma procesal de 1980 de nuestra Ley Federal — del Trabajo, reglamenta a la prueba testimonial con un procedimiento autónomo, propio, sin ser aplicado supletoriamente — los artículos de dicha prueba contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre la trascendencia de la prueba testimonial, en numerosos negocios dicha prueba es la única de que pueden disponer las partes, y con ellas el juzgador, para conocer la verdad de los hechos, como por ejemplo, los contratos verbales, también, si la rescisión se ha ejercitado verbalmente, cobra importancia la prueba testimonial como instrumento probatorio idóneo.

Por esta importancia que ha venido adquiriendo la prueba testimonial, el procedimiento de trabajo ha tratado de revertir a este género de prueba del máximo de garantías, a fin de

asegurar su seriedad, exigiendo el examen personal del magistrado, facultándolo a proceder a los careos, imponiendo como obligatorio el juramento y la notificación de las disposiciones penales relativas al falso testimonio y exigiendo, la razón de su dicho respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí.

1.- En el Derecho Romano.

El proceso romano ha pasado por tres sistemas distintos: el sistema de las legis acciones, el sistema formulario y el sistema extraordinario.

En los dos primeros sistemas (de las acciones y formulario), el proceso estaba dividido en dos etapas. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se denominaba *in iure*; la segunda, que se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos - seleccionados o ante un juez privado, y se denominaba *in iudicio*.

En la primera etapa, se planteaban los términos de la litis y en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba su sentencia. Si bien es cierto que el magistrado ejercía una función pública representando al Estado, carecía de facultades para decidir los términos de un litigio, pues ellas estaban encomendadas al juez privado; es decir, que el magistrado sin el juez, ni éste sin aquél podían llegar a emitir una sentencia ya que las funciones de éstos - eran complementarias entre sí.

En el sistema extraordinario, esta división del proceso en dos etapas, desaparece, ya que sólo excepcionalmente se recurría al juez privado, por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia. (1)

a) Sistema de las acciones.

En este sistema la acción se identifica con la ley, de allí el nombre de acciones de la ley (legis acciones), con que se acostumbra a designar este sistema; pues, el medio para poner en actividad el contenido de la ley en la acción. (2)

Las legis acciones son declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o realizar un derecho previamente reconocido.

Las legis acciones eran cinco: actio per sacramentum, actio per iudicis postulationem, actio per conditionem, actio per manus iniectionem y la pignoris capio; las tres primeras son llamadas declarativas porque mediante ellas el reclamante se hacía reconocer el derecho por él invocado; las dos acciones restantes (manus iniecto y pignoris capio) se denominaban acciones ejecutivas, puesto que, con estas dos acciones, una vez que el actor obtenía una sentencia a su favor o una confesión del demandado delante del magistrado, podía hacer efectiva esa sentencia, es decir, eran formas particulares de ejecución.

La *actio per sacramentum* es una acción mediante la cual las partes se comprometen, bajo la solemnidad del juramento, a entregar el producto de una apuesta en beneficio del Estado por aquél que resultare vencido en el litigio. Esta apuesta se denominaba *sacramentum*.

La *actio per iudicis postulationem* era la petición de un juez o de un árbitro que las partes hacían al magistrado para decidir una controversia.

La *actio per conditionem*. El propósito de esta acción es la devolución de créditos que tienen por objeto una suma de dinero o un cuerpo cierto.

La *actio per manus iniectionem* era la aprehensión material que el acreedor o ejecutor hace de su deudor o de su ejecutado.

La *pignoris capio* es un modo de ejecutar el embargo sobre una cosa, generalmente mueble. Es decir, que el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor con el objeto de hacerle pagar su deuda.

En general, podemos decir que a excepción de las acciones ejecutivas, el procedimiento se inicia con la *in ius vocatio*, que es el requerimiento que el actor hace al demandado con el objeto de seguir el juicio ante el tribunal. Ya ante presencia del magistrado y previa exposición del asunto, se cumplía el rito de la acción de la ley aplicable, y se nombraba al árbitro o juez, ante el cual se comprometía a comparecer las partes.

De manera oral y ante la presencia de testigos, se llevaba a cabo el procedimiento ante el magistrado. La finalidad de la participación de los testigos era asegurar la determinación del litigio (litis contestatio) ya que con ella se trataba de evitar que algunas de las partes alteráse los términos del mismo al llegar ante la presencia del juez. Termina con la litis contestatio la parte in iure del procedimiento, y se iniciaba la etapa que se sigue ante el juez o árbitro la cual concluye con la sentencia pronunciada por éste último.

Podemos decir, por tanto, que por lo que respecta a nuestro tema, en este sistema, la ley estaba basada en las Leyes de las Doce Tablas; mismas que en su ley III de la tabla II disponía que: "Quien necesite el testimonio de alguno, debe ir ante su puerta, cada tercer día del mercado, y gritándole en voz alta, pedirle que vaya a declarar". (3)

También en este sistema los testigos intervenían para la fijación de la litis contestatio; los puntos litigiosos se los gravaban los testigos en la memoria para repetirlo después ante el juez.

Para terminar podemos decir que cuando las partes comparecían ante el juez para dirimir sus controversias y en ejercicio de las acciones concedidas por la ley, podían ofrecer la prueba testimonial para probar sus hechos. Los testigos, por tanto, comparecían ante el juez para declarar todo lo que supieran respecto de la causa motivo de litigio.

2

b) Sistema formulario.

El sistema formulario tiene un origen impreciso. Se cree que surgió de la necesidad que tenía el pretor peregrino de sustituir al jurado en el juicio, por ser de difícil aplicación las acciones de la ley a quienes no eran romanos.

Este sistema vino a sustituir al de las acciones y en él se autorizó al magistrado a disponer de fórmulas aplicables a todos los litigios, dando a las partes, sin embargo, la libertad de opción entre este sistema y el sistema de las acciones esta libertad fué abolida por la ley Iula del año 17 a.C.

La fórmula, de la que recibe el nombre este procedimiento, contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba al magistrado al juez. El magistrado hacía fijar en la fórmula cual era la pretensión exacta del actor y, con frecuencia, en que consistía el contraargumento del demandado. El iudex debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, y el demandado su excepción. Según el resultado de esta investigación, el iudex debía condenar o absolver.

En este periodo, se admitían todos los medios de prueba que podían ayudar al juez en la pronunciación de la sentencia.

La prueba testimonial era la más usual, contra la cual no existía la desconfianza que surgió posteriormente dentro de este mismo derecho romano. En cuanto al número de testigos éste no estaba limitado, ya que no existía un mínimo ni un má

ximo y aún no estaba en vigor en el tiempo del procedimiento formulario la máxima *testes unus testes nullus*. (4)

El juez podía dar más valor a las declaraciones de un -- testigo que a las de diez de ellos, siempre y cuando el juez tuviera plena certeza de la veracidad del testimonio.

Los testigos, que tenían la obligación de deponer, estaban preconstituidos como tales por el actor; y si no deponían eran afectados de infamia; pero, aparte de esto, no había en general obligación coactiva de trasladarse de regiones lejanas para ir a deponer. Pero sí existía la obligación de declarar la verdad bajo la sanción religiosa del juramento. (5)

Generalmente el juez rechazaba las declaraciones contradictorias, interesadas, de personas deshonestas o de mala vida. Entre las personas inhábiles para declarar encontramos al impúber y al demente; se tenía por parcial el testimonio de la mujer a favor del marido, del liberto a favor del patrono o del abogado a favor de su cliente. Tampoco se aceptaba el testimonio en favor de los ascendientes y parientes cercanos. (6).

c) Sistema extraordinario

Este sistema, se usó en ciertos litigios, basados en instituciones de reciente creación. El pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, *in iure*, sin mandar el negocio a algún *iudex*; esto era, por ejemplo, en materia de alimentos, de fideicomisos, etc.

"A medida que el emperador comenzó a asumir todas las -- funciones del Estado, se convirtió también en la cénide de -- la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la admi-- nistración de justicia. Esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia administrativa por el pretor".(7)

"El reinado de Justiniano se caracterizó por tres hechos sobresalientes; el Brillo de las armas, la arquitectura y la jurisprudencia. En esta última Justiniano se ocupó mucho de -- ~~la prueba testimonial~~". (8)

La prueba testimonial era en el derecho clásico la prueba capital y existía una amplísima libertad en el uso de esta prueba. En cambio en el derecho de Justiniano esta libertad -- desapareció, debido a la desconfianza hacia los testigos, que no siempre eran honestos y veraces. Por ello la legislación -- trató de evitar el peligro que representaba esta prueba, pero al evitar el peligro, evitó también el beneficio de la misma.

La Constitución de Justiniano, en su Novela XC, de testi -- bus, refleja el espíritu de desconfianza de los emperadores -- anteriores y agrega nuevas disposiciones, dando de esta mane -- ra una reglamentación completa de la prueba testimonial.

Justiniano trató de poner remedio a los inconvenientes -- de esta prueba, y así, dispuso que los jueces debían de aten -- der a que clase social pertenecía el testigo, para juzgar su credibilidad.

También tenían que poner atención a la condición económi

ca del testigo, pues, dadas las condiciones de corrupción de las que eran sujetos todos los ciudadanos de aquella época, — eran los ricos en quienes se podía confiar más abiertamente — toda vez que tenía una condición económica solvente y no tenían la necesidad de venderse como testigos. Cabe decir que — este criterio no era justo ni exacto.

El testimonio de los esclavos no tenía validez, pero — cuando su testimonio era necesario, le tenía que ser arrancado mediante tormento para que fuese válido. Otra de las características de este sistema en cuanto a la prueba testimonial es la que se refiere a la obligación coactiva de los testigos de deponer en juicio; ya que en este sistema es una verdadera obligación el presentarse a testimoniar en juicio. Quedaban — exceptuados de esta obligación los ilustres, los más altos — dignatarios de Estado, los obispos, etc.

Los testigos tenían que prestar juramento antes de hacer la deposición; las partes podían formular excepciones contra los testigos aducidos y demostrar por qué razones no debían — ser escuchados y qué sospechas tenían contra la verdad de su deposición, por regla general. Las partes que ofrecían a los testigos, debían estar presentes en la audiencia, las cuales podían fiscalizar la obra del juez e incluso proponer preguntas a los testigos; en caso de no asistir las partes, esto no impedía el desahogo de la prueba testimonial.

De las respuestas que daban los testigos se levantaba —

una acta, que tenía valor de documento público, y sobre la — cual se basaba después la sentencia. De esta acta se libraba también copia a las partes a fin de que pudieran tenerla en — cuenta en su respectiva defensa.

También podía hacerse el examen a los testigos para un — juicio futuro. En tal caso, había que citar a las partes con — tra quien debía servir después este testimonio; y se procedía ante el magistrado, a la audiencia según las reglas acostum — bradas. De este testimonio se levantaba acta, para después — ser utilizada en el juicio futuro. (9)

2.- En el Derecho Canónico.

Los historiadores de la materia, han dividido en tres -- periodos la historia del Derecho canónico, a saber: el llamado antiguo, el nuevo y el novísimo.

Entre los principales cuerpos legislativos del periodo -- antiguo, encontramos: los Cánones Apostolorum, el Codex Dionisianus, el Codex Canonum, el Pseudo Isidoro y el Decreto Graciano.

En el periodo nuevo del derecho canónico existen los ordenamientos legislativos que a continuación se mencionan: Decretales de Gregorio IX, Liber Sextus, Constituciones Clementinas, las Extravagantes de Juan XII, las Extravagantes Comunes y Setenta y dos Reglas de Cancillería.

El Derecho canónico novísimo esta integrado por los siguientes cuerpos legislativos: Decretos Conciliares Ecueménicos, Constituciones Pontificias, Decreto de las Sagradas Congregaciones y el Codex.

El código de derecho canónico, conocido también como Codex, promulgado por Benedicto VI, el 27 de mayo de 1927, ha -- sufrido después algunas transformaciones o modificaciones, pero en la actualidad es la fuente principal del derecho canónico. (15)

Entre los ordenamientos que colocan a la prueba testimonial a la cabeza de las demás pruebas y aquéllos que limitan su valor hasta no concederle ninguno, el Codex adopta una pos

tura intermedia, concediéndole algunas veces más confianza — que otros ordenamientos seculares; sin embargo, ha definido — con cuidado todas las circunstancias y condiciones de este me- di- o de prueba. (11)

Así pues, en este ordenamiento; testigo es toda persona distinta de las partes, del juez y de los procuradores, que — conocen de un hecho afirmado en juicio, ya sea porque lo vieron o porque lo oyeron, y quieren y pueden comunicarlo al — juez.

Por otra parte, la prueba testimonial está permitida en todos los asuntos tanto criminales como civiles, bajo determinadas condiciones legales y bajo control del juez que dirige el proceso.

Según el derecho canónico, tienen el deber de comparecer como testigos todos los fieles de la iglesia católica, porque es deber de todo cristiano ver por el bien del prójimo y ayudar a que triunfe la justicia y la verdad. La negativa de presentarse a declarar constituye un delito contra la autoridad eclesiástica que es punible.

De este deber están exentos: a) Los párrocos y sacerdotes respecto de aquellas casas que hubieron sabido en confesión y en general de todas aquellas en donde tengan que guardar secreto profesional, b) Aquéllas personas que teman les sobrevengam daños o molestias, tanto a él como a sus familiares con motivo de su declaración.

Los testigos son ofrecidos por las partes en las causas civiles o por el promotor de justicia en las causas criminales. En los asuntos de interés público, de menores y de personas jurídicas, el juez de oficio, puede mandar presentar a los testigos. Al ofrecerlos se indicarán nombre y domicilio de los testigos, debiéndose acompañar el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. De no cumplirse con los requisitos indicados se tendrá por desistida a la parte de tal prueba.

La admisión o rechazo de los testigos procede de oficio. Ese derecho también atañe a las partes, quienes deben fundar su recusación dentro de los tres días siguientes al en que conocieron el nombre de los testigos, a menos que demostrarán haber tenido conocimiento de ello después.

La citación de los testigos se hace por medio de decreto en el que se señala el día y la hora para su declaración. También por medio de este decreto se le apercibe de la responsabilidad en que incurre en caso de no presentarse; responsabilidad por otra parte que no trae sino consecuencias puramente religiosas.

Antes de que declaren y sean interrogados, los testigos deben jurar ante el juez, que han de decir "la verdad y sólo la verdad". Por su parte el juez los instruye acerca de la santidad del juramento y los amonesta de las consecuencias del perjurio.

El interrogatorio se verifica en el momento de la audiencia, sin la presencia de las partes, a menos que el juez así lo autorice. Cuando los testigos se encuentran fuera del distrito del juez que conoce la causa, prestan su declaración ante el tribunal de la Diócesis donde habitan. A aquéllos que les causa molestias su traslado o demasiados gastos, pero que habitan dentro del mismo distrito del juez que conoce la causa, podrán rendir su declaración en su domicilio; en cuyo caso y para tal efecto se comisionará un sacerdote honorable para que acompañado de un actuario, tome declaración al testigo.

Las reglas que deben observarse en el desahogo de la prueba, son las siguientes:

- a) El juez, en presencia del actuario, examina a los testigos uno por uno, los carea entre sí o con las partes, cuando hay contradicciones en sus declaraciones.
- b) Las preguntas deberán ser claras y no sugestivas ni capciosas a efecto de que el testigo conteste en forma sencilla y clara.
- c) Las respuestas del testigo deben ser trasladadas a las actas. El actuario está obligado a anotar exactamente las mismas palabras del testigo y no solamente el extracto de su declaración.
- d) Una vez que los testigos han sido debidamente identificados y se les ha tomado su declaración, deberán expresar las razones en que se funda su declaración (la razón de su dicho).

Establece el derecho canónico que los testigos deben ser indemnizados como recompensa a las molestias que les causan. Lo interesante es que el juez, en uso de sus facultades, puede exigir de la parte que ofreció la prueba, una cierta suma de dinero que ha de servir para cubrir dicha indemnización. - Si la parte no otorga la suma exigida, se le tendrá desistida de la prueba, no pudiendo presentar a declarar a su testigo.

En el derecho canónico, el juez es libre de apreciar el valor de la prueba testimonial, pues no está sujeto a reglas especiales de valoración, ya que sólo existen reglas generales que le sirven de base o criterio para una más justa valoración. (12)

3.- En el Derecho Mexicano del Siglo XIX.

La conquista de México realizada por los españoles, trajo como consecuencia en el campo jurídico, que se efectuará una especie de traslación de costumbres e instituciones que tenían en ese momento vigencia en España.

Así pues, es de suponerse que toda la legislación que en el momento de la conquista estaba vigente en España, tuviera una inmediata aplicación en el pueblo conquistado. La fuente principal, por tanto, de toda nuestra legislación, y en particular en lo que se refiere al Derecho Procesal Mexicano, fué el Derecho Español.

México en el año de 1810 proclama su Independencia, pero ésta proclamación no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, después de este acontecimiento, siguieron rigiendo en México: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La ley de 23 de mayo de 1837, dispuso, que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española, siguió pues, -

haciéndonos notar en la legislación de México: y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación española.

Dentro de las pruebas que se ofrecen, encontramos a la testimonial. Las declaraciones de los testigos se recibían bajo juramento, haciendo éste en presencia de los interesados. Después de examinadas las pruebas, se dicta sentencia.

Ya desde las Partidas se establecía que los testigos debían ser examinados separada y sucesivamente para evitar confusión en sus contestaciones, y sin que unos pudieran presenciar las declaraciones de los otros. El objeto era que no se guiaran unos testigos por la declaración de los otros o la repitan y declaren lo mismo.

En el desahogo de la prueba testimonial, las audiencias en las que se desahoga la prueba testimonial, deben ser concluidas en el mismo día, pues, de no ser así, bien pueden las partes valerse de artificios con el fin de sobornar a los testigos o lograr que sus declaraciones sean parciales. Un antecedente de nuestra legislación a este respecto, estaba contenido en las Partidas y es el que se refiere a que "los testigos no deben apartarse, después de juramentos, de la presencia del juez que los examina, hasta que hayan hecho su declaración, excepto que fuere tan larga que requiera más de una audiencia o que no se pueda recibirla entonces, en cuyo caso deberá tomarse después y para tal efecto deben esperarse por lo menos quince días. (13)

Se dispuso en la legislación española que los testigos, al declarar, deberían explicar al juez, la razón de su dicho, es decir, si habían presenciado los hechos o los sabían por referencia de otro. El antecedente está en las Partidas.

Esa disposición indica una prevaloración de la prueba; es lo que sirve al juez para deducir sus conclusiones.

El legislador español fué muy prolijo en la enumeración de las comúnmente llamadas tachas de los testigos, que no eran más que factores de índole moral, intelectual, afectivo y psíquicos susceptibles de influir en el testimonio. En las Partidas, por ejemplo, fueron consideradas como tachas absolutas, las conductas delictivas, inmorales, antirreligiosas, falso testimonio, etc. las personas que eran afectadas por estas circunstancias, no podían ser testigos; si declaraban su testimonio era nulo. Como tachas relativas, ciertas disposiciones afectivas, que si bien no hacen nulo el testimonio, deben ser tomadas en cuenta por el juez; éstas se refieren a las relaciones de trabajo (criados, lacayos, porteros, etc.), relaciones de parentesco (padres, hijos, tíos, etc.), razones de interés directo o indirecto y razones de amistad.

En ese ambiente nació la idea de un derecho del trabajo nuevo, un testimonio de que aún hay hombres que conservan la fe y viven en la esperanza de que algún día los decretos de Higoalga aboliendo la esclavitud, la de los esclavos declarados así por las leyes, a los que llamaron los esclavos del de

recho, y la de los campesinos y trabajadores de los siglos pasados y de nuestros días, a los que nombramos los esclavos de los poseedores de la tierra y de la riqueza, y la conciencia de Morelos expresada en los Sentimientos de la Nación Mexicana, y más tarde el pensamiento de Ramírez en el Constituyente de 1857 y el de Victoria en el de 1917, harán brillar otra vez a la justicia. Un derecho nuevo, porque está hecho para el hombre sin tierra y sin riqueza, y porque persigue el propósito doble de que se respeten su libertad y su dignidad y se creen condiciones que aseguren su vida, su salud y un nivel económico decoroso.

Un derecho nuevo, cuya razón afloró desde hace ya bastante tiempo, al releer los anales del debate memorable de aquel diciembre de mil novecientos dieciséis, porque ahí se aparece detrás de cada frase, una idea ardiente, la que también se presentará en el fondo de cada una de las disposiciones de la ley nueva a quienes sientan y amen a la justicia para el presente y más para el futuro: el derecho del trabajo nuevo, ofreció a la clase trabajadora una congerie de principios e instituciones que aseguran su libre organización y su esfuerzo para realizar la lucha por una sociedad nueva.

4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, se expidió para armonizar la realidad social y económica del país, que demostraba un crecimiento y un progreso que no era de la misma profundidad y naturaleza de la situación que existía en 1931.

La Ley, como ~~norma reguladora de~~ conducta, debe siempre ajustarse a las condiciones sociales en que va a tener su ámbito de aplicación.

La Ley Federal de 1931, unificó en todo el territorio de México, el ordenamiento jurídico laboral con una concepción orgánica, unitaria, dicha ley significó un evidente avance en la legislación laboral mexicana, en razón de que sus disposiciones proyectaron con la dinámica consiguiente, los principios fundamentales que se consagran en la Constitución.

En la ley de 1931, se aplicaban las leyes civiles o comerciales, los códigos procesales civiles, federales o locales.

La ley de 1931, referente a la materia probatoria, accidentes, enfermedades, etc. se aplicaban supletoriamente las normas procesales del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los autores de la Ley de 1970 se propusieron formular una

ley nueva que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en nuestro país después de 1931. Pero tuvieron conciencia de que las mutaciones de la realidad mexicana se precipitaban con una velocidad que necesariamente -- provocaría las consecuentes reformas legales; esto es, la ley de trabajo tendría que adecuarse permanentemente a la vida, a fin de hacer honor a la idea, tantas veces repetida, que el -- derecho del trabajo es un estatuto dinámico, en cambio permanente, y siempre inconcluso; o como diría un marxista: el derecho, supraestructura de la economía, tendría que seguir las mutaciones de ésta, para no perecer.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, conservando los lineamientos de justicia social que le dieron origen, en una forma más sistemática, más ordenada, recogiendo las experiencias que en el campo de las relaciones de trabajo se habían obtenido, -- conserva, sin embargo, su estructura formal y así encontramos que está dividida en dos grandes capítulos, una referente a -- las normas sustantivas o materiales que regulan los derechos y las obligaciones de las partes en la relación de trabajo y, el otro, que contiene las disposiciones de índole procesal o adjetivo, esto es, crea su propio Derecho Procesal del Trabajo, cuyas normas tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, -- cuando este es violado por alguno de los factores de producción.

Si bien es cierto que las normas procesales en la Ley Federal del Trabajo de 1970, siguen los lineamientos de la ley anterior, también lo es que se introducen modificaciones derivadas de la experiencia de la actividad procesal desarrollada en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales.

Dentro de los principios que estructuran el proceso laboral encontramos dos fundamentales, a saber primero, la falta de formalidades que son propias y características del proceso civil, para hacer ágil, flexible y accesible el procedimiento laboral y segundo, la existencia de un proceso, fundamentalmente oral, en el que las partes y la autoridad que conoce y resuelve la controversia, se encuentra íntimamente relacionada y que permiten un más amplio y directo conocimiento del conflicto, lo que redundará en beneficio de la justicia laboral.

Cuando hablamos del derecho de trabajo, se debe mencionar que nuestro derecho del trabajo es eminentemente de naturaleza social, proteccionista y reivindicador de los trabajadores de donde deriva la Teoría Integral del Derecho Laboral.

No se puede hablar en esta ley de 1970, de que el derecho procesal del trabajo es totalmente autónomo, ya que en los artículos 760 Frac.VII y 767, referentes a la prueba testimonial, dichos artículos reglamentan a la prueba testimonial en forma genérica, según mi punto de vista no son suficientes estos artículos para el desahogo de la prueba mencionada, así pues, tomando en consideración, que para el desaho-

go de la prueba testimonial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales, como locales, se basaban en las reglas, por así decirlo, que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto, se refiere a la prueba testimonial.

La prueba testimonial tuvo en el pasado gran importancia lo que explica su excesiva reglamentación en ordenamientos jurídicos pretéritos.

La importancia se debió, a que, en la Edad Media, pocas personas sabían leer y escribir, es por ello que la prueba testimonial tenía mayor relevancia que la documental, pero a través del tiempo, aunque los diferentes pueblos han dejado de ser analfabetos, y la prueba de testigos ha perdido su supremacía, sigue siendo importante para decidir en un momento dado el fallo dictado en el laudo.

En el proceso laboral, la prueba testimonial es por así decirlo, imprescindible, pues por las propias características de este derecho, adquiere suma importancia, pero a su vez, es un poco peligrosa y difícil, por la forma en que se desahoga y desarrolla, pero los tribunales del trabajo, la ejercitan con la más estricta escrupulosidad al apreciar a los testigos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sin sujetarse a las numerosas ritualidades que sobre apreciación de las pruebas los Códigos de Procedimientos Civiles, pero esa libertad de apreciación sólo sub-

siste en tanto que no viole los principios universales de derechos.

No faltan tratadistas, que, en un análisis comparativo y valorativo lleguen a considerar a la prueba testimonial, como una prueba decadente, insegura, peligrosa, subsidiaria y de excepción.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su parte procesal, especialmente al hablarnos de la celebración de la audiencia, que se efectúa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se recibe la demanda, consta de dos etapas: la primera etapa es de conciliación, y la segunda es de demanda y excepciones, posteriormente tenemos la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y, después la Junta señala la celebración de otra audiencia para la recepción de las mismas, en cambio en la Ley vigente con sus reformas de 1980, la audiencia que se efectúa dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda, consta de tres etapas: la primera es de conciliación, la segunda es de demanda y excepciones, y la última se refiere al ofrecimiento y admisión de pruebas, posteriormente tenemos la audiencia del desahogo de pruebas, dicha Ley con sus reformas vienen a dar más rapidez y eficacia al procedimiento, y más protección al trabajador.

En la actualidad con las reformas procesales a nuestra ley, no hacemos mano de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo hicimos durante mucho tiempo.

po, desde que nació el derecho del trabajo hasta el último de abril de 1980, en cuanto al régimen probatorio, en nuestros -- problemas obrero-patronales que surgieron del día primero de -- mayo de 1980 en adelante, se reglamentan en su proceder con -- las reformas procesales de nuestra ley en vigor.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Floris Margadant S., Derecho Romano, México, Editorial Esfinge, 1970, p. 142.
- (2) Guenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas America Europa, 1957, p. 39.
- (3) Caravantes, José de Vicente, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos en materia Civil, Madrid, Editorial Imprenta Gaspar y Roig, 1856, Tomo II, p. 11.
- (4) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa America, 1954, p. 243.
- (5) *Ibidem.*
- (6) Guenca, ob. cit., p. 24.
- (7) Margadant, ob. cit., p. 175.
- (8) Bravo González y Sara Bialostosky, Compendio de Derecho Romano, México, Editorial Pax-México, 1974, p. 23.
- (9) Scialoja, ob. cit., p. 392.
- (10) Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Mexicano, México, U.N.A.M., 1962, p. 129.
- (11) Moreno Hernández, Miguel, Derecho Procesal Canónico, Madrid, Editorial Aguilar, 1956, p. 214.
- (12) Richmann, Eduardo, El Derecho Procesal Según el Derecho Canónico, Barcelona, Librería Bosch, 1931, p. 202.

(13) Partida III, Ley XXVI, Título II, Cfr. Garavantes, —
ob. cit., p. 42.

CAPITULO II.

GENERALIDADES ACERCA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 1.- Concepto de Prueba.
- 2.- Concepto de Testigo y Clasificación de los mismos.
- 3.- El Testigo, Capacidad y el Deber de Testificar.
- 4.- Idoneidad e Identificación de los Testigos.

1.- Concepto de Prueba.

La palabra prueba nos dicen las Partidas es ; "el averiguamiento que se hace en juicio en razón de una cosa que es du dosa" (1)

La palabre prueba expresa "La acción o efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con -- que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa", todo lo anterior según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cita de donde se desprende tan bién que la palabra de prueba tiene su origen en el vocablo la tino Probandum que significa probar o hacer fé; por lo que se confirma que a través de la historia, prueba ha seguido manteniendo en general la misma significación.

También prueba se deriva del verbo probar que es "produ-- cir un estado de certidumbre en la mente de una o varias perso nas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición". (2)

Argumenta además Escriche (3), que también puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra men te lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las -

cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son -
 sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para
 referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o
 verdad de una proposición, la prueba de los hechos concierne -
 principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la
 demostración predomina en las ciencias deductivas y en la Filo
sofía.

La palabra prueba se deriva etimológicamente, según unos
 autores; del adverbio "Probe", que significa honradamente, por
 considerarse que obra con honradez el que prueba lo que preten
de, o, según otros, este vocablo viene de "Probandum" que sig-
 nifica, recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé
 según expresan varias leyes del Derecho Romano. (4)

Jeremías Bentham, nos dice, que la palabra prueba "es en-
 gañosa, ya que se puede referir a la actividad procesal, cuan-
 do se dice que se gestiona la prueba; al medio o elemento de -
 convicción considerado en sí mismo, y así se hace referencia a
 la prueba confesional, a la prueba testimonial, etc." (5)

Rosenberg, expresa que se entiende por prueba no sólo la
 recepción, cuando se dice que la prueba se recibe o desahoga,
 sino también, al resultado cuando se alude que se ha producido
 la prueba y que se ha quedado probado el hecho, lo cual, es --
 función del juez en la sentencia que resuelve el caso. (6)

Couture, nos define por prueba como "la confrontación. --
 comprobación de la versión de cada parte, con los medios que -
 la ley establece para abonarla.(7)

Shönke expresa "se entiende por prueba la actividad de -- las partes y el tribunal encaminados a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho". (8)

Alsina, nos define a la prueba como "la comprobación judicial por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende". (9)

Desde el punto de vista lógico probar es demostrar la verdad de una proposición. Indica la actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. (10)

En su significado común y corriente probar, es producir un estado de certidumbre en la mente o en las mentes de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. (11)

Doy varias definiciones de prueba según los autores, los estudiosores del derecho, de la cual desprendo según mi criterio, que la palabra prueba, como sustantivo de probar, es el procedimiento dirigido a la verificación de un juicio, es además la cosa o persona que sirve para fundamentar una razón; para verificar las pretensiones de las partes.

Distinguiendo entre el hecho mismo de probar y la prueba, defino a la segunda como un elemento que debe traer consigo todo derecho para acreditar su certeza.

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo -

sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*.

Los jueces para que impartan justicia, requieren tener el conocimiento de la verdad, respecto del negocio de deban juzgar. De otra manera su actuación, como miembros de un poder en cargo de impartir justicia, sería nugatoria, toda vez que, desconocido el hecho que dio origen al derecho o que viola una ley, no podrían lograr que se respetase aquél y les sería imposible aplicar las sanciones por la transgresión de ésta.

Para aplicar las normas jurídicas al caso concreto, es necesario que el encargado de hacerlo tenga la certeza de que el hecho, previsto por el legislador en abstracto, efectivamente se ha dado en el caso que se plantea. De esta manera, si los hechos alegados por las partes en el proceso, no han sido aceptados por aquella a quien perjudiquen, o si por disposición de la ley no se tienen como ciertos, es necesario acreditarlos en la forma que la misma ley lo dispone. La finalidad expresada se produce mediante la prueba.

En las actividades probatorias participan el Tribunal, -- las partes, el Ministerio Público, en su caso, y los terceros llamados a declarar como testigos o a dictaminar como peritos.

2.- Concepto de Testigo y Clasificación de los Mismos.

La etimología de la palabra testigo proviene de "testari" dice Caravantes, que quiere decir declarar o explicar según su mente, o bien, dar fe a favor de otro para confirmación de una cosa. (12)

Alsina, por su parte, dice que para unos la palabra testigo deriva de "testando" que significa referir, narrar, etc., - para otros proviene de "testibus", que equivale a dar fe de la veracidad de un hecho. (13)

Devis Echandía dice que la palabra testigo deriva de la - latina "testis" que designa a la persona que da fe, o de "testando" que quiere decir narrar o referir. (14)

Como la prueba testimonial se origina en la declaración - de testigos, debemos saber que personas tienen ese carácter en un proceso.

La prueba se configura, cuando un tercero concurre a juicio a relatar los hechos litigiosos que no han sido aceptados por las partes y que a él le constaron que han sucedido de tal o cual manera.

Para Goldsmidt, "testigo es toda persona distinta de las

partes y de sus representantes legales, que deponen sobre sus percepciones sensoriales concretas relativas a hechos o circunstancias pretéritas". (15)

Pallares expresa que testigo "es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo".(16)

Estas definiciones están orientadas por un criterio de distinción entre la prueba testimonial y la confesional, pues al decir "distinta de las partes" quiere decir que éstas no pueden ser testigos.

Como se nota, no hay un criterio uniforme por parte de los autores respecto de la etimología de la palabra testigo. Esta, como todo concepto, sufre la influencia del tiempo que todo lo cambia y el concepto antiguo de testigo no es el mismo que el actual y, sin duda, el de hoy no será el mismo que el de mañana.

En realidad hay dos maneras de considerar a los testigos:

Una de ellas consiste en afirmar, que únicamente son testigos los que declaran ante el juez o en cualquier clase de investigaciones; pero este punto no es convincente porque, si al testigo no le constan los hechos sobre los que declara, en realidad carece del conocimiento necesario para hacerlo. Por otra parte, también puede ser considerado como testigo la persona a quien le constan los hechos relativos, sea que declare o no respecto de ellos.

Según mi criterio, considerando a los testigos como medio de prueba, tendrán tal carácter, las personas ajenas a las partes, que declaren en juicio, sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ellas en forma directa por sus sentidos.

Son consideradas personas ajenas las que no se ven afectados por el resultado de la sentencia que se dicte en juicio.

Debe insistirse en que las declaraciones deben versar sobre hechos controvertidos, el testigo comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinados hechos, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. El hecho percibido puede ser expuesto por quién lo conoció a través de sus sentidos, pero es natural que deba haberlo apreciado en -- sus conocimientos personales o en la experiencia común que toda persona puede tener. Es por esta razón que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta debiera de solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, es decir, que diga por que sabe y le consta lo que ha declarado.

Clasificación de los testigos. Suele clasificarse a los testigos en dos grandes grupos, los llamados instrumentales y los judiciales; los primeros, son aquéllos que sirven para dar fe de un acto o que la ley exige como necesarios para la existencia o validez de algún acto jurídico. De los segundos, se dice que son aquellas personas que declaran en un juicio y que

dan origen a un medio de prueba.

Los testigos judiciales, han sido a su vez, clasificados de la siguiente manera:

a) Testigos de oídas, es el que no conoce el hecho sobre el cual declara no por haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado a su respecto; es el cual no le consta directa y personalmente los hechos sobre los cuales depone; su conocimiento es de una manera indirecta, porque se lo han expresado, porque el hecho sobre el cual depone, no lo conoció en una forma directa, es decir, que lo ha tomado de la expresión de otra persona; de manera que este testigo repite lo que le consta a otra persona.

Su testimonio tiene muy poco valor, es decir que el dicho de este testigo no tiene ningún valor, ninguna eficacia.

b) Testigos Idóneos, son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fé en lo que declaran; son testigos adecuados, abonados, - también llamados fidedignos, dignos de fé, libres de toda excepción. Se hace referencia a que el testigo, por sus condiciones personales o por el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos, merece fé en lo que declara, es digno en lo que declara, no tiene tacha legal, no tiene ningún inconveniente; su declaración, su testimonio, tienen una eficacia y un valor probatorio plenos

c) Testigos Singulares, son aquellos que difieren en sus

declaraciones sea en el hecho, en la persona, en el lugar,--- tiempo o circunstancias esenciales.

d) Testigo Singular, es un sólo testigo, puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad.

e) Testigos Oculares, son los que tienen un conocimiento directo de los hechos litigiosos sobre los cuales declaran.

f) Testigos Con~~testes~~ y Adversos, son aquellos testigos, cuyas declaraciones están conformes con los hechos con las personas y con las circunstancias; la declaración de un testigo - conocido con la declaración de otro.

En cambio, cuando las declaraciones no coinciden, cuando son contradictorias o cuando cada uno de los testigos rinde -- una versión distinta que coincide con la de otros pero que al final es verdadera, los testigos son adversos.

g) Testigos Acumulativos, son aquellos que declaran sobre hechos diversos pero que están correlacionados y que, mutuamente, se ayudan todos para probar el hecho correspondiente.

h) Testigos Falsos, son aquellos que faltan maliciosamente a la verdad en su deposición sea negándola, sea diciendo -- algo contrario a ella.

i) Testigos Necesarios, son aquellos que siendo inhábiles para declarar o teniendo alguna tacha legal para declarar, a -- pesar de ello, por necesidad, son admitidos cuando faltan o no hay testigos hábiles o libres de tachas.

j) Testigos de Apremio, son aquellos que se niegan a comparecer para rendir su declaración, y son compelidos por el juez mediante medios legales de apremio.

Naturalmente en cuanto a la eficacia de las declaraciones se concede todo su valor a los testigos cuyas declaraciones son idóneas, a los abonados, libres de toda excepción, a los testigos instrumentales, a los presenciales o de vista; y, a medida que las declaraciones no van coincidiendo entre sí o que las circunstancias naturales del testigo no son tan dignas de fé, como hemos señalado; la prueba va perdiendo su eficacia y su valor.

3.- El testigo, Capacidad y el Deber de Testificar.

Existen dos tipos de capacidad: La capacidad jurídica y - la capacidad física.

La capacidad jurídica está determinada por el conjunto de requisitos que hacen posible legalmente que una persona pueda válidamente declarar como testigo en un proceso.

La capacidad física o intelectual, es la que implica aptitud para recibir percepciones y exteriorizarlas después naturalmente, y que se refiere a la posibilidad material de testificar.

Para reglamentarse debidamente la prueba testimonial en el proceso laboral deberá precisarse la capacidad para ser testigo, determinándose la inhabilitación para los menores de edad y los incapacitados mentales. Igualmente, deberá establecerse la exención al deber de declarar en contra de una de las partes a los ligados por parentesco en línea recta y a los cónyuges. También la legislación deberá establecer separadamente los problemas de impedimento para ser testigo, y la situación de incapacidad para ser testigo. Al testigo impedido se le toma declaración, pero está sujeto a ser tachado, pero por necesidad, deben ser admitidos cuando no hay testigos. En cambio el testigo incapacitado ni siquiera amerita que se le tome declaración.

Todo esto según mi opinión es lo que falta reglamentar en nuestra Ley Federal del Trabajo, para no continuar con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Ci-

viles, sino que debe haber una reglamentación propia en la legislación laboral.

El deber de testificar. Para Silva Melero "el deber de testimoniar se ha fundado en el carácter público del mismo, ya que en definitiva la función jurisdiccional pertenece al Estado, y la prestación del testimonio es uno de los medios necesarios para el ejercicio de la jurisdicción, de aquí que el Estado pueda exigir autoritaria y coactivamente la prestación del testimonio". (17)

En nuestra legislación procesal vigente el deber de prestar testimonio, se desprende en el artículo 813 Frac. II, y -- del artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen; art. 813. "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos: Frac. II. Indicará -- los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo -- justificados que le impidan presentarlos directamente".

Art. 814. "La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía".

Como se nota en la lectura de estos dos artículos de nuestra ley, el deber de testificar es de carácter público.

En la Ley Federal del Trabajo existe un verdadero deber --

de testificar, y su incumplimiento constituye una conducta -- ilícita que es sancionada por el artículo 814 de nuestra ley - laboral vigente, antes citado, pero por desgracia, los Tribunales laborales no cuentan con la Policía a su disposición, y -- nunca se ha dado el caso de que está presente al testigo que a incumplido con el deber de testificar, cuando dicho Tribunal a pedido la intervención de la Policía Preventiva.

En el artículo 819 de la ley laboral en vigor, nos dice - "Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercu bimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora se-ñalados."

Se contempla un deber de parte del testigo de rendir su - declaración, y la obligatoriedad del testimonio afecta no sólo a los nacionales, sino también a los extranjeros que se encuenu tren en el país en que se desarrolla el proceso.

4.- Idoneidad e Identificación de los Testigos.

La palabra idoneidad, nos indica que una persona tiene aptitud o suficiencia para una cosa.

La autoridad laboral deberá según mi criterio, preguntar a los testigos acerca de las relaciones que guardan con las partes y especialmente con aquélla que ofreció la prueba.

Se requiere que las Juntas siempre investiguen sobre ciertas circunstancias que describen la idoneidad del testigo. De esta manera, a todo testigo debe preguntársele acerca de su parentesco con alguno de los litigantes, si tiene alguna relación de intereses con la parte que ofreció su testimonio, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si existen relaciones de amistad o enemistad con alguno de los litigantes, si ha fungido como testigo en otros juicios laborales; en caso de respuesta afirmativa a esta última pregunta, el testigo deberá precisar en cuántos juicios laborales anteriores ha depuesto como testigo. La finalidad de esta última inquisición es eliminar a los testigos de profesión que lamentablemente se han enquistado en los procesos laborales. El testigo debe manifestar con precisión, entre sus diversos genera-

los, su edad.

Sugiero, la necesidad de que se reforme la Ley Federal— del Trabajo para que se obligue a las autoridades laborales a asentar tales características personales de los testigos.

Identificación de los Testigos.

En el artículo 815 de la Ley laboral fracción II, nos habla de la identificación del testigo, que a la letra dice: Artículo 815. "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: fracción II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello".

Según mi opinión, pudiendo ser determinante en el resultado del proceso laboral el testimonio rendido, es menester que los testigos sean personas debidamente identificadas por la Junta. Por lo tanto, es aconsejable que la Ley Federal del Trabajo obligue a la autoridad laboral cuando reciba la prueba testimonial que proceda a identificar a los testigos, asentándose en el acta, razón de los documentos o de los medios que sirvieron para realizar la identificación, en la inteligencia de que un testigo no se identifique queda por este hecho inmediatamente inhabilitado para fungir como testigo, y no como lo establece el artículo 815 fracción II, antes citado, ya que se pueden dar a chicanas al no identificarse los testigos, que deben de realizar las autoridades laborales di-

chas identificaciones, y no dejando al arbitrio a las partes cuando pidan que se identifiquen los testigos.

- (1).- Ley Primera, Título XIV, Partida Tercera, Tratado de las Pruebas Civiles, Rafael de Pina, México, 1942, pág. 35.
- (2)- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Escriche, Ferrúa, 1959, pág. 553.
- (3)- Escriche, Obra Citada.
- (4)- Caravantes, José de Vicente, Tratado de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Volumen II, Madrid, 1856, pág. 121.
- (5)- Jeremías Bentham, Tratado de las Pruebas Judiciales, Volumen I, Buenos Aires, 1959, pág. 29.
- (6)- Leo Rosenberg, Tratado de las Pruebas Judiciales, Volumen II, Buenos Aires, 1955, pág. 200.
- (7) Eduardo J. Coutore, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1942, pág. 101.
- (8) Adolfo Schönke, Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, - Barcelona, 1950, pág. 168.
- (9) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y - Comercial, Tomo II, Editorial Buenos Aires, 1942, pág. 172.
- (10) Canelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, -- UTHEA, Argentina, 1944, pág. 298.
- (11) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial, Ferrúa, México, 1970, pág. 351.
- (12) Caravantes, José de Vicente, Obra Citada, Pág. 216.
- (13) Hugo Alsina, Obra Citada, 1958, Tomo III, pág. 536.
- (14) Davis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalía, 1972, Tomo

II, pág. 42.

(15) Games Goldsmiát, Derecho Procesal Civil, Traducción de la Segunda Edición Alemana, Editorial Labor, pág. 272.

(16) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, pág. 761.

(17) Silva Melero, Valentín, La Prueba Procesal, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, Tomo I, pág. 209.

CAPITULO III.

REGIMEN DEL TESTIMONIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- Ofrecimiento, Admisión de la Prueba Testimonial.
- 2.- Desahogo de la Prueba Testimonial.
- 3.- Formalidades de la Prueba Testimonial.
- 4.- La Protesta y el Juramento.
- 5.- El Interrogatorio, Preguntas y Repreguntas, el Interrogatorio Escrito.
- 6.- Desahogo por Exhorto.
- 7.- La Razón de su Dicho.
- 8.- El Testimonio y el Informe de Autoridades.
- 9.- Testigo Singular.
- 10.- Tacha de Testigos.

1.- Ofrecimiento, Admisión de la Prueba Testimonial.

La doctrina ha establecido que el ofrecer una prueba, significa el aviso o la enunciación de carácter formal, que las partes hacen a los representantes del órgano jurisdiccional, respecto de las pruebas que tienen interés en proponer y por tanto, en que se reciban y rindan en el juicio.

La Ley Federal del Trabajo antes de sus reformas procesales de 1980, prevee la situación general, al postular que medios de prueba, son admisibles; pero no toma en cuenta ni regula cuáles medios de prueba están al alcance del trabajador, para hacerlos valer dentro de un proceso laboral y, probar los hechos en que se funda sus acciones o excepciones.

Dicha Ley Laboral enunciada anteriormente, nos fija de modo enunciativo los medios de prueba; se concreta a prescribir, en términos generales normas en relación a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos públicos y privados, peritos y presunciones; pero la Junta estaba obligada a admitir (en nuestros días dicha Junta está obligada a admitir todos los medios de prueba que se anuncian en la reforma procesal a la Ley), cualquier medio probatorio que las partes le o-

frecían como tal; siempre y cuando se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su éssahogo.

La Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas. Esta deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, por lo tanto éste deberá ser el momento procesal oportuno para ofrecer todos los medios probatorios con que cuentan las partes, todo esto lo encontramos en el artículo 759 de la Ley Federal Del Trabajo de 1970 antes de las reformas.

La admisión de las pruebas, se hace en la misma audiencia a que se refiere el artículo 760 fracción IX, salvo en los casos que por su número, su naturaleza, las objeciones que debieren formularse, requieran un mayor estudio, la Junta se reserva, por un acto posterior, dictar el acuerdo correspondiente.-

La Admisión es el acto procesal por la cual, los representantes de las H. Juntas, aceptan los medios probatorios que las partes ofrecen.

En efecto según reza el artículo 760 de la Ley Laboral, - Art. 760.- "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes.

I. Si concurre una sólo de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes.

Si ninguna de las dos partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 770;

II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas; siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V. , VI. ,

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Quando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta;

VIII....,

IX. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer." (1)

En cambio, en la Ley Federal del Trabajo, con sus reformas de 1960, para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, establece, una audiencia que abarca la conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, como se ve, los juristas, legisladores, agilizaron más el procedimiento, ya que en la audiencia antes mencionada las partes si no llegan a un acuerdo conciliatorio, se pasa al arbitraje, donde el actor ratifica y reproduce su escrito inicial de demanda y la parte demandada contesta la queja, oponiendo sus excepciones, en esa misma audiencia las partes ofrecen las pruebas que disponen, en primer lugar ofrece sus pruebas la parte actora, terminando está, ofrece sus pruebas la parte demandada, una vez ofrecidas las pruebas de las partes en el proceso, la autoridad laboral examina todas las pruebas que le presentaron las partes, y admite todas las pruebas, o admite unas cuantas y desecha las demás.

Como se ve los legisladores le pretenden dar al proceso más sencillez, y confirmar su naturaleza social, que tiene como fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores.

El nuevo régimen probatorio, independientemente de enumerar los tradicionales medios de prueba que se aplican en el derecho procesal, consigna un conjunto de disposiciones tendientes a llegar al conocimiento real de la litis planteada en el proceso laboral y rompe con el inveterado principio de que el

que afirma está obligado a probar.

Es importante que las partes, al ofrecer sus pruebas, acompañen éstas de todos los elementos necesarios para su desahogo, pues si no lo hacen corren el peligro de que se les desechen por no estar ofrecidas conforme a lo dispuesto por esta ley.

Los artículos 777, 778, 779, 780, 813 y 814, reglamentan el ofrecimiento de la prueba testimonial.

Art. 777. "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

Art. 778. "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

Art. 779. "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Art. 780. "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

Art. 813. "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los

testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa e motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y IV. que después lo comentaremos."

Y el artículo 814, es un complemento del artículo 813 fracción II. (2)

La admisión de la prueba testimonial se lleva a cabo, con la admisión de las demás pruebas por parte de la autoridad laboral, y dicha admisión se lleva a cabo en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

El Tribunal laboral admite en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y los que enumera el artículo 776 de la ley vigente.

2.- Desahogo de la Prueba Testimonial.

En la Ley Federal del Trabajo con sus reformas procesales de 1980, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta acuerda, el día y hora, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y terminado el desahogo se formulan los alegatos, o sea que es la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En la audiencia de desahogo de pruebas, la recepción de ellas es en versión de las admitidas por el tribunal laboral. El artículo 781, de nuestra ley vigente, contempla la libertad de interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas. Dicho artículo según reza de la manera siguientes "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

También el artículo 785 de la Ley, nos habla de las personas que por enfermedad u motivo justificado, no puedan concurrir a la Junta para contestar un interrogatorio a juicio de la Junta.

El artículo 815 de la ley laboral, nos dice; "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello; (según mi opinión que todo cuanto testigo que rinda su declaración -- tiene el deber de identificarse, y exigírselo la Junta, y no dejarlo al arbitrio de las partes esa facultad.);

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley, en esta fracción subsana una laguna de la ley anterior, ya que en esa ley anterior nada dice respecto de la necesidad de que los testigos sean separados...."

También los artículos 816 y 817, contemplan el desahogo de la prueba testimonial, de las personas que no hablan el idioma español, así cuando la Junta, gira exhorto para desahogar la prueba testimonial. Y que a la letra dicen; Art. 816. -- "Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo

pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete."

Y el artículo 817 resa así; "La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia."

En la mayoría de los casos los testigos que deben deponer en un proceso obrero son trabajadores al servicio de la demandada. En esta virtud, quien realmente no está en posibilidad de presentarlos a la audiencia de desahogo por razones manifiestas es, casi siempre, el trabajador que demanda, volvemos a insistir que estos testigos tienen el deber de comparecer en la audiencia de desahogo de pruebas para contestar las preguntas y respuestas de las partes.

Tratare de hacer una breve descripción de como se desahoga la prueba testimonial:

Primeramente se le toma al testigo la protesta de conducirse con verdad y se le advierte de las penas en que incurren los testigos falsos; después la Junta deberá solicitar que se identifiquen los testigos según fuerán ofrecidos, es un punto muy particular me; posteriormente se le hacen constar sus generales, su edad, su nombre, su domicilio, etc., y el tipo de relación que tengan con una de las partes, esto es importantísimo para que la Junta se forme un criterio más exacto acerca de

la credibilidad de las declaraciones del testigo. A continuación corresponderá a la parte que haya ofrecido esta prueba -- iniciar el interrogatorio. Las preguntas deben satisfacer requisitos que más adelante mencionaremos, a continuación de la parte que ofreció el testigo, corresponde el turno a la contra parte repreguntar al testigo, y la Junta cuando lo estime pertinente examinará directamente al testigo.

Posteriormente el testigo tiene la obligación de dar la razón de su dicho respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí. Por último, previa lectura de la acta, el testigo -- firmará al margen de las hojas que contengan su declaración y así se hará constar por el Secretario, sin que después de ésto se pueda variar en su substancia ni en su redacción.

Al hablar del desahogo de la prueba testimonial, es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concorra al desahogo de la misma y, si no lo hace, su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testimonios que se propuso y la Junta declarará desierta tal probanza.

3.- Formalidades de la Prueba Testimonial.

Para el efecto de la realización de esta prueba deben observarse ciertas formalidades por parte de los testigos.

Los testigos deberán; Realizar la protesta de conducirse con verdad y se les advierte de las penas en que incurren los testigos falsos;

Indicar sus generales, su nombre, su edad, su domicilio, su estado civil, su nacionalidad.

Indicar también sus relaciones que pueden ser de parentesco por afinidad o consanguinidad, de trabajo, de afecto, de interés, de enemistad, de amistad, es indispensable para que la Junta se forme un criterio más exacto acerca de la credibilidad de las declaraciones de los testigos, según mi criterio, - este punto debe ser un deber de la Junta;

Observar determinado comportamiento en el transcurso de la diligencia y permanecer en la sala de audiencia hasta la terminación de dicha diligencia sin presenciar las otras declaraciones;

Dar la razón de su dicho; y la Junta deberá solicitarla, - respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

Y firmar su declaración al margen de las hojas que la con
tengan;

Insisto en que la Junta debe tomar como formalidad en el
proceso, y pedir esta misma la identificación de los testigos
y no dejarlo al albitrio de las partes cuando así lo pidan.

4.- La Protesta y el Juramento.

En nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, y su reforma procesal de 1980, exige que antes de tomarle la declaración al testigo, se le deberá pedir que proteste y que se conduzca con verdad. Así lo establece el artículo 815 fracción IV de nuestra ley antes citada, que dice: "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse -- con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará contar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración".

El juramento consiste en la invocación tácita o expresa -- del nombre de Dios como verdad primera é infalible, poniéndolo por testigo de la certeza de lo que se declare, ó bien la afirmación o negación solemne de un hecho, tomádo a Dios por testigo de la verdad de lo que se dice". Según Cervantes José Vicente. (3)

El carácter religioso del juramento estuvo de manifiesto en Roma desde tiempos muy antiguos (en la Ley de las Doce Ta--

blae, se sancionaba el perjurio con la pena capital) y hasta - el siglo XIX en algunos países más, pues a partir de la Revolu ción Francesa, se le designó un carácter puramente civil, al - despojar su fórmula de toda inovación a la divinidad, para con- vertirlo en un compromiso legal de decir la verdad ante un fun- cionario del Estado. (§)

En este sentido Lessona decía a principios del siglo que: "Jurar no implica reconocer divinidad alguna y que por lo tanto, el juramento debe ser considerado con prescindencia de toda creencia religiosa, como un acto puramente civil." (5)

Tomando en este sentido genérico, el juramento es un re- quisito de forma para la práctica de la prueba testimonial, el juramento en nuestro sistema procesal, es un acto puramente la- boral, porque no se exige solemnidad religiosa, sino la prome- sa de decir la verdad.

Ahora bien, independientemente de que se proteste o jure decir la verdad, el testigo tiene la obligación de decir la - verdad; pues el incumplimiento de esta obligación daría motivo a la aplicación de las penas señaladas para el delito de false- dad respectivo.

En nuestro Código Penal actual para el Distrito Federal, encontramos bajo el título de Falsedad en Declaraciones Judi- ciales, se comprende el delito de perjurio. Así tenemos que el artículo 247, fracción II, de este código, señala que se impon- drá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pe-

ses "al que examinado por autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad."

Algunos autores como Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas han manifestado que "para que la declaración sea punible se requiere haberla rendido bajo protesta de decir verdad."(6)

Pero desisto de esa idea, pues muchos maestros adiriendome a su idea, creemos que el hecho de que una persona se encuentre bajo la condición de protesta o juramento de conducirse con verdad no debe influir en nada para que se le castigue en caso de que se conduzca con falsedad, aunque no se le haya apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente. Y es que creemos, que, toda persona que se dirige a las autoridades laborales está obligada a hacerlo formal y honestamente.

5.- El Interrogatorio, Preguntas y Repreguntas, El interrogatorio Escrito.

El interrogatorio es la parte fundamental de la prueba — testimonial, pues de él depende el resultado de ésta prueba.

Por lo que respecta al interrogatorio, Muñoz Sabaté expresa que al hablar del interrogatorio con cierto rigor científico y referimos al mismo una serie de leyes psicológicas y jurídicas, ese arte se convierte en técnica. Pero para que ésta — técnica alcance sus mejores resultados, no solamente depende de las dotes personales y profesionales del interrogador, sino que es necesario una serie de requisitos, presupuestos y condiciones. (7)

A continuación trataremos de explicar algunos de los requisitos o circunstancias necesarias para realizar un buen interrogatorio:

La inmediación. Del funcionario que recibe el testimonio depende fundamentalmente el resultado del mismo, por eso es indispensable que sea el funcionario de la Junta quien lo reciba y no un subalterno.

Dice Alsina: "Inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y re

cibir personalmente las pruebas". (8)

Si la definición de Alsina la comparamos con la realidad, nos daremos cuenta que la inmediatez nunca es llevada a la -- práctica por la Junta, ya que la persona que recibe el testimonio es la mecanografa, y vemos cuantos y cuantos pleitos transcurren sin que el funcionario tenga el más mínimo contacto con las partes ni con sus abogados,

Por mi parte, si no se recibe la declaración por el funcionario correspondiente, no tendrá valor alguno y se le asigna el carácter de delito de falsedad en documento público a la falsa constancia que se deja de haberse cumplido con esa formalidad, aunque no haya norma legal alguna que lo diga en nuestro país, me háustre para expresar esta idea en el Código de Procedimientos Penales Colombiano, art. 247, (9),

Y también deberá ser nulo el testimonio que no lo haya recibido el funcionario, esto si lo reglamentan nuestras leyes - pero no se da en la práctica.

Información, el funcionario que recibe el testimonio debe tener información sobre el problema litigioso, un exacto conocimiento de los autos ya que de lo contrario no sabrá elegir - el tipo de preguntas, ni discernir entre lo esencial y accesorio, ni mucho menos acertar sobre los datos marginales que le permitan obtener presunciones. Por eso con frecuencia ocurre - que las preguntas son declaradas como impertinentes sin tener un conocimiento exacto de los autos que sólo son examinados en

el momento de formular el laudo.

Protocolizar, es transcribir literalmente todo el testimonio, con las preguntas y repreguntas, incluso sin salvar errores ni contradicciones del declarante.

Las preguntas se podrán presentar en forma oral o por escrito, las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral, deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no deben ser preguntas insidiosas o inútiles.

En el artículo 815 fracciones V y VI de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, contempla casi todos los requisitos que deben tener las preguntas, y que a la letra dicen: Art. — 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

Fracción V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

Fracción VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

Por lo que se refiere a las repreguntas, con ellas se per

siguen no solamente la adquisición de nuevas noticias, sino — además y de modo primordial, investigar el grado de sinceridad y veracidad del testimonio anteriormente rendido.

Además de la función antes mencionada, con las repreguntas se puede exigir al testigo: Que dé nuevos detalles que avaleen la calidad de su testimonio o que demuestre su impresión. Que justifique racionalmente sus aserciones. Que haga expresa mención de circunstancias pasadas por alto o en silencio. Que se pronuncie sobre alguna cuestión aparentemente baladí, pero ligada en el fondo a los hechos, cuya respuesta puede ser indicio de la fidelidad o de la sinceridad del testimonio. El funcionario que recibe el testimonio estrictamente debe impedir, repreguntas insidiosas o inútiles.

Las preguntas tanto orales como escritas, así también las repreguntas, serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos; que deben estar relacionadas con los puntos — controvertidos, no ser contrarias al derecho y a la moral, ser claras y precisas, que no lleven implícita la contestación, no ser insidiosas o inútiles, etc., la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.

Como antes dije, que las preguntas se pueden presentar — oralmente y por escrito.

El interrogatorio verbal, es cuando la parte que ofrece — al testigo realiza las preguntas en forma oral, o sea que el — ofrente no lleva sus preguntas escritas, y las preguntas que

se formulan en forma oral, así como, las repreguntas y el testimonio del declarante se hará constar en autos, escribiéndose textualmente.

El interrogatorio escrito, se da cuando la parte oferente presenta su pliego de preguntas y puede realizar en la audiencia de desahogo de las pruebas más preguntas al testigo oralmente (es la ventaja de presentar el pliego de preguntas), --- cuando se formulen las preguntas por escrito, éste (el pliego de preguntas) se mandará a agregar a los autos y deberá ser -- firmado por articulante y el absolvente.

EL artículo 815 fracciones VII y IX, según rezan de la --- manera siguiente: Art. 815 "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: Fracción VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras; Fracción IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la -- contengan y así se hará constar por el Secretario; si no se sa be o no se puede leer o firmar su declaración, le será leída - por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la reda--- cción.

En este artículo 815 y sus fracciones contempla los requisitos para el desahogo de la prueba testimonial.

6.- Desahogo por Exhorto.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del lugar - del juicio, su testimonio se recibe mediante exhorto, debiendo el oferente de la prueba presentar su pliego de preguntas con el cual se le da vista a su contraparte, para que a su vez presente sus repreguntas o en su caso, se le reserve sus derechos de repreguntar en el momento de la audiencia.

Vencio que no es posible ampliar las preguntas en el momento de la audiencia de recepción de la testimonial y así mismo y aunque la ley no lo diga es obvio, que las preguntas deben ser calificadas de legales por la Junta exhortante, y las repreguntas que se formulan ante ella, también tendrán la obligación de calificarlas.

El tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas y la regla es consecuente con el propósito y con los fines del exhorto, porque si el tribunal exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría, en efecto, realizando actos no pedidos y que pueden inclusive complicar el asunto y entorpecerlo.

El desahogo por exhorto, esta reglamentado en nuestra Ley Federal del Trabajo, que esta en vigor, por el artículo 817 y que a la letra dice así: "La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia."

7.- La Razón de su Dicho.

Entendemos por razón del dicho, aquéllas circunstancias - de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho.

Pallares expresa: "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho. Esta consiste en expresar porqué les consta los hechos sobre los que declaran, si los presenciaron personalmente o se los refirieron otras personas, y en general, todas las circunstancias relativas a dicho conocimiento. Cuando falta la razón del dicho, la prueba es del todo ineficaz. (10)

A este respecto, Alsina se refiere a que: "Los deberán — dar siempre la razón de su dicho, si no lo hacen, el juez la exigirá.

Si el juez no conociere el motivo en que el testigo funda su declaración, o sea las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció el hecho sobre el cual depone, carecería de un elemento fundamental para valorar el testimonio, pues ello le permitirá establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o es en realidad la relación de un hecho visto u oído, si hay o

no complacencia en la declaración del testigo, etc." (11)

Así como en el párrafo primero de su comentario antes expuesto, contempla la misma idea de la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, y en efecto según reza dicho artículo fracción antes citada de la manera siguiente: Frac. VIII. "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí."

Es por esto que para que tenga eficacia probatoria el testimonio de dos o más personas, no basta que haya acuerdo en la manifestación de ser cierto o de que le consta el hecho objeto del interrogatorio o de su exposición espontánea, sino que es indispensable que todos expliquen cuando, en que lugar y por qué lo conocieron.

Para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezca en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las circunstancias del conocimiento que de éste tubo el testigo.

8.- El Testimonio y el Informe de Autoridades.

El informe de las autoridades. La forma en que rinden su testimonio los funcionarios públicos, constituye una excepción al deber de comparecer al juzgado a declarar.

Generalmente se dispone que esas personas rindan su testimonio a manera de oficio, sin que sea necesaria su comparecencia en el juzgado.

Los altos funcionarios públicos, no concurren a los juzgados, se les envía los interrogatorios escritos, previamente calificados, en sobre cerrado y sellado, y cuando contesta dicho interrogatorio por medio de oficio, nunca lo contesta él, sino el encargado de contestar el interrogatorio es la oficina jurídica de la Institución donde presta sus servicios el funcionario público, y dicha declaración o el informe que contiene la declaración de la oficina jurídica, lo firma el alto funcionario sin ser su declaración, esto es una negativa por parte de los funcionarios, ya que ellos son los que les consta los hechos y no el jurídico de la Institución, y se esta violando disposiciones legales en la cual reglamentan el deber de testificar, y si no lo hacen incurrir en responsabilidad, y como lo hemos

señalado anteriormente, que el deber de testificar es de carácter público.

Al respecto nos habla el artículo 813 fracción IV, que nos dice: "Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo sea aplicable."

9.- Testigo Singular.

Dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas que a las Juntas confiere la Ley del Trabajo, es legalmente posible que concedan plena eficacia probatoria a la declaración de un sólo testigo, si por las circunstancias que concurren en el caso es lógico admitir que produce convicción de veracidad ese testimonio.

Existe Jurisprudencia sobre el testigo singular: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 263, pág. 248, que reza de la siguiente manera; "Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable por falsear los hechos que se investigan."

En nuestro artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia nos habla del testigo singular; Art. 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circuns

tancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos;

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

10.- Tacha de testigos.

De pina escribíes: En el lenguaje forense se da el nombre - de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones". (12)

Las tachas constituyen la razón o motivo legal para invalidar o restar fuerza probatoria a las declaraciones de los -- testigos. Pueden referirse a la persona del testigo o al contenido de sus declaraciones.

Se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

En estos casos, las tachas consisten en determinadas condiciones que concurren en las personas de los testigos, pero - también se puede hacer valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas, reticentes, incompletas etc., etc.

La versión de los hechos que un testigo hace, depende mucho de la retención que, de los mismos, haga en su memoria y -

de su expresión o relación. El testigo puede, inclusive, no apreciar, no gravar y no relatar debidamente los hechos y, naturalmente, la versión que proporciona no es de acuerdo con la verdad.

Este testigo, cuya versión de buena fé, no es de acuerdo con la verdad, es diferente de aquel que maliciosamente falta a la verdad, sea negando la verdad, ya sea diciendo algo contrario a esa verdad.

El testigo que maliciosamente falta a la verdad en sus declaraciones, se le denomina testigo falso. Cuando la falsedad es de carácter intencional además de que priva al testimonio de toda eficacia y valor y no proporciona a la Junta ningún elemento en la averiguación de la verdad, motiva que el testigo incurra en la comisión de un delito, el de falsedad en declaraciones judiciales, sancionado por el Código Penal, además, claro primeramente, ser tachado por la parte contraria.

La oportunidad de las partes para ejercitar este derecho lo regula el artículo 818 que a la letra dice: "Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley."

Las tachas se pueden clasificar en; a).- Las relativas a -

la persona del testigo; b).- Las concernientes al contenido de sus declaraciones, y c).- Las que dimanen del examen que se ha ce de la calidad del testigo al ser interrogado.

Es importante hacer notar que las tachas sólo sirven como un coeficiente de valoración para que la Junta tome en cuenta dicha tacha y, pueda valorar la prueba testimonial. Además la petición de tachas sólo podrá ser válida cuando se den los requisitos de: Que sus declaraciones sean; confusas, contradictorias, vagas, reticentes, incompletas, relativas a su persona,, etc., etc., pues en tales casos procederá dicho incidente.

Las tachas las pueden hacer valer tanto el actor como el demandado.

- (1) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Edit. Porrúa, México, Edic. 35, - 1978, pág. 373.
- (2) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, Edit. Porrúa, - México, Edic. 46a., 1981, págs. 379, 380, 390, y 391.
- (3) Cervantes José Vicente, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos en Materia Civil, Madrid, Edit. Imprenta Gaspar y Roing, pág. 190, 1856.
- (4) Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Victor P. de Zavaglia, Editor, 1972, Tomo II, pág. 7.
- (5) Carlos Lessona, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Edit. Rius, Madrid, 1929, Tomo II, pág. 10.
- (6) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, México, Edit. Porrúa, 1974, pág. 476.
- (7) Muñoz Sabaté Luis, Técnica Probatoria, Barcelona, Edit. — Praxis, 1967, pág. 281.
- (8) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 2a. Edición, Tomo I, pág. 460.
- (9) Devis Echandía, ob. cit., pág. 240.
- (10) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México, Edit. - Porrúa, 1974, pág. 409.
- (11) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 2a. Edición, Tomo III, pág. - 607.

(12) Rafael De Pina, Tratado de las Pruebas Civiles, México, -
Edit. Porrúa, 1942, pág. 213.

CAPITULO IV.

VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 1.- **Apreciación de la Prueba Testimonial por la Junta.**
- 2.- **Valor de la Prueba Testimonial en la Ley Federal del Trabajo, Conforme a sus Reformas Procesales de 1980.**
- 3.- **Valor Probatorio del Testimonio Singular.**

1.- Apreciación de la Prueba Testimonial.

Aquí desarrollo el principio rector, en función social - del proceso laboral sobre la apreciación de las pruebas en -- Conciencia, que es el acto que sólo realizan las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje , para hallar la verdad existente en las afirmaciones o hechos formulados por las partes. Entre no otros ningún otro tribunal tiene esa facultad, ni siquiera -- los de Paz que gozan de amplia libertad para analizarlas. La apreciación en Conciencia no sólo comprende esa libertad, sino que a través de ella ejerce una auténtica función social - tutelar de los obreros. Esta tarea es delicadísima en extremo y requiere para su ejercicio una preparación técnica acabada y una gran experiencia de la vida y de los hombres, así como del medio social. Sobre todo honestidad.

Pero la apreciación de pruebas en conciencia es congruente con la teoría social del proceso del Trabajo.

En el proceso laboral impera el principio que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitati-

va, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función proteccionista de los trabajadores.

La apreciación de pruebas en conciencia, como facultad soberana de los tribunales del trabajo.

La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga ésto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida, con un criterio lógico y justo como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la ~~verdad~~ de los hechos planteados.

Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.

Carece de valor probatorio la declaración de un testigo que se encuentre en contraposición con lo expuesto por varias personas en una acta administrativa exhibida como prueba y nó objetada, si al ser reinterrogado, manifiesta ser amigo de --- quien ofreció su testimonio.

Quando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz.

Los laudos, deben contener el estudio de las pruebas rendidas. No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ésto no las faculta a no examinarlas todas y cada una de las que aporten -- las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión.

La prueba testimonial, tal vez la más socorrida, para alcanzar su finalidad de formar plena convicción en el juzgador debe reunir varios requisitos, a saber: que tenga la naturaleza de una testimonial; que se rinda ante el órgano jurisdiccional; que sea plural; que haya idoneidad; que exista uniformidad y que se manifieste la razón por la que se conocen los hechos sobre los que se declara.

Quando las Juntas estiman, en conciencia, que el testimonio de una sola persona es suficiente para producirles la íntima convicción de que es cierto el hecho sobre el que depone puede aceptarse que en materia laboral, por excepción, un tes

timonio aislado integra prueba plena.

La Junta al valorar la prueba testimonial, en uso de la facultad concedida por la ley en el 841, de dicha ley, debe tener presentes: principios lógicos, y las máximas de la experiencia, que son que son producto de su trato cotidiano en las audiencias de las Juntas y tener presentes las circunstancias sobre las que se prestó el testimonio, al igual que las características personales del testigo.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estado acertada al declarar: "Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar en conciencia el valor de las pruebas".

2.- Valor de la Prueba Testimonial en la Ley Federal del Trabajo Conforme a sus Reformas Procesales de 1980.

El sistema probatorio de la Ley Federal del Trabajo vigente facilita a las Juntas la libre apreciación de las pruebas ofrecidas y examinadas durante el juicio, ya que éstas se han rendido en la forma más completa posible, con base en un articulado que evita lagunas, ante las cuales con frecuencia los tribunales se veían obligados a no tomar en cuenta en los laudos hechos que podrían influir considerablemente en su contenido.

Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. Al respecto conviene decir que el sistema de pruebas tasadas no opera en el derecho del trabajo. Ello no significa que al apreciarse las pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccional, sino solamente que, al realizar esa operación, no están obligados a sujetarse a moldes preestablecidos.

El espíritu de la Ley es que las Juntas aprecien libremente las pruebas, y las valoren en conciencia para llegar al

conocimiento de la verdad.

En el artículo 841 de nuestra Ley vigente establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." Como se aprecia en dicho artículo, los miembros de la Junta se encuentran facultados para apreciar los hechos según crean debido en conciencia, y de aquí se toma que la Junta valorará a las pruebas en conciencia para llegar al conocimiento de la verdad.

La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos complementarios; se relacionan con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les pueden aproximar mejor al verdadero conocimiento de los hechos, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas durante la secuela del procedimiento.

Los legisladores al otorgar la función de valorar las pruebas en conciencia; se refiere a una conciencia de hombre honrado y recto que pueda permitir un juicio lo más allegado a la razón y lo más apegado a la justicia y a la equidad.

3.- Valor Probatorio del Testigo Singular.

La declaración de un testigo singular tendrá valor cuando concurren circunstancias especiales que hagan que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan, circunstancias que, de no darse hagan nugatoria la deposición.

Un sólo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, pero siempre que se trate de persona que por circunstancias personales y porque sea evidente que conoció de los hechos, represente un elemento insospechable de convicción.

Es cierto que existe jurisprudencia conforme a la cual un sólo testigo puede formar convicción si en él concurren — circunstancias que sean garantía de veracidad, pero si el testigo de que se trata, no expresa la razón por la que no conoció los hechos sobre los cuales depuso, es claro que no puede equilatar si se produjo con veracidad y ante esta diferencia la Junta no debe atribuir eficacia plena a tal testimonio.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 820, regula al testigo singular, y que reza de la manera siguiente manera: "Un solo testigo podrá formar convicción, si

en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

En la jurisprudencia; Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala Tesis 263, p. 248, nos habla del valor probatorio del testigo singular en materia de trabajo. Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan.

Dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje confiere la Ley Federal del Trabajo, es legalmente posible que concedan plena eficacia probatoria a la declaración de un solo testigo, si por las circunstancias que concurren en el caso es lógico admitir que produce convicción de veracidad ese testimonio.

CONCLUSIONES .

1. El deber de testimoniar se funda en el carácter público del mismo, ya que en definitiva, la función jurisdiccional - pertenece al Estado, y la prestación del testimonio es uno de los medios necesarios para el ejercicio de la jurisdicción; -- por eso es que el Estado puede exigir autoritaria y coactivamente la prestación del testimonio.

2. La prueba testimonial en los juicios laborales precisa aún más que ninguna otra prueba del principio de inmediates, - requiere que los integrantes de la Junta, estén frente al testigo y escuchen de viva voz su versión respecto a los acontecimientos y no concretarse a leer posteriormente las respuestas que el testigo dió a las preguntas que se le articularon.

3. Siendo la inmediatez uno de los supuestos necesarios - para el mejor resultado de un interrogatorio, es el funcionario de la Junta quien debe interrogar al testigo, (y no la me canógrafa); es por esto que considero que sería conveniente -

la implantación del delito de falsedad en documento público a la constancia que se deje del interrogatorio hecho por el funcionario de la Junta que debe recibir el testimonio. Además de que no se otorgue valor alguno a dicha constancia.

4. Los legisladores deben de reglamentar la capacidad para ser testigo, en un juicio laboral.

5. No es bastante para tener por ineficaz una prueba testimonial el hecho de que los testigos ofrecidos por unas de -- las partes, mantengan respecto de ésta, relaciones de amistad, dependencia económica, toda vez que de invalidar por esa sola razón y sin ningún otro motivo fundado el dicho de tales testigos, se daría lugar a que las partes tuvieran que ofrecer testigos falsos.

6. Que las Juntas exijan la identificación del testigo en el momento de la audiencia respectiva, mediante la exhibición de un documento indubitable, que acredite plenamente que se -- trata de la persona que fue ofrecida como testigo.

7. Las Juntas formulen listas respectivas con los nombres, domicilios u ocupaciones de las personas que hayan servido de testigos en los diversos juicios, listas que deberán ser facilitadas a los interesados con el objeto de que puedan conocer

a las personas que hayan sido testigos en diversos juicios, y a la vez conocer a aquellos individuos que han hecho de su testimonio una "Profesión".

8. Las Tachas de los testigos son circunstancias personales de los testigos así como de sus declaraciones, que sirven como un coeficiente de valoración, para que la Junta tome en cuenta dicha tacha y, pueda valorar la prueba testimonial.

9. El espíritu de nuestra ley vigente, es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aprecien libremente las pruebas y las valoren en conciencia para llegar al conocimiento de la verdad.

10. El valor probatorio que se pueda conceder a una prueba depende tanto de la naturaleza de ésta como de la forma en haya sido ofrecida y desahogada.

11. Es conveniente la emisión de un Código Federal de Procedimientos de Trabajo para perfeccionar las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, y que dicho Código - sea redactado con el vocabulario más llano posible, sin tecnicismos innecesarios.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- ALONSO OLEA MANUEL, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972.
- REYJUDEZ CISNEROS MIGUEL, La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, México, 1975.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR, El Derecho del Trabajo en la Teoría - y en la Práctica, Edit. Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972.
- GASTORZNA JESUS, Procesos del Derecho Obrero, Edit. Didot S. - de R. L. México.
- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México, Tomos I y II, 1977.
- DE PINA RAFAEL, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. - Botas, México, 1952.
- DE BUEN NESTOR, Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, Tomos I y II, 1974.
- DE BUEN NESTOR, La Reforma del Proceso Laboral, Edit. Porrúa, México, 1980.
- KROTOSCHIN ERNESTO, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, - Volumen II, 3a. Edic. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1939.

- MENDEZ-PIDAL JUAN, Derecho Procesal Social, Edit. Revista de -
Derecho Privado, Madrid, 1947.
- MUÑOZ LUIS, Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, Edit. --
Porrúa, México, Volumen IV, 1949.
- PEREIRA ANABALON HUGO, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Ju-
rídica de Chile, Santiago de Chile, 1961.
- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. --
Textos Universitarios, México, 1975.
- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, La Nueva Ley del Trabajo, Comentarios,
Edit. Textos Universitarios, México, 1971.
- RAMIREZ PONSECA FRANCISCO, La Prueba en el Procedimiento Labo-
ral, Edit. Pac., 2a. Edic., 1980.
- II REUNION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CONCLUSIONES
LABORALES, Guadalajara Jalisco, Edit. Carrillo Hermanos,
1977.
- TAPIA ARANDA ENRIQUE, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Ve--
lux, México, 6a. Edic., 1978.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ---
Edit. Porrúa, México, 1a. Edic., 1971.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa
México, 1a. Edic., 1970.

TRUERA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ---
Edit. Porrúa, México, 1980.

TRUERA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa
México, 1981.

VILLOMIL CASTILLO CARLOS, Formulario de Procedimiento en Mate-
ria de Trabajo, Edit. Botas, 1949.

LEGISLACION CONSULTADA.

CLIMENT, Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales, Edit.
Esfinge, México, 1970.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 1979.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, El Código Penal Comentado, Edit.
Porrúa, México, 1976.

TRUERA URBINA ALBERTO, TRUERA BARRERA JORGE, Nueva Ley Federal
del Trabajo, Reformada, Edit. Porrúa, México, Edic. 35a.,
1978.

TRUERA URBINA ALBERTO, TRUERA BARRERA JORGE, Ley Federal del -
Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, Edit. Porrúa,
México, Edic. 46a., 1981.

COMPILACIONES LEGISLATIVAS , EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA.

Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, Edit. Imprenta en Publicidad, 1847.

Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, México, Ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano, 1877.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, P. 48, A.D. --- 6547/77. General Popo, S.A. 5 de julio de 1978, 5 v.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 48. A.D. --- 403/78. Alberto Vega Meza 24 de abril de 1978. 5 v.

Ejecutoria: Boletín Núm. 26, feb. 1976, p. 106.- T.C. del Moveno Circuito.- A.D. 600/75. Manuel Pérez Ramírez. 13 de --- febrero de 1976. U.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, pp. 74 y 75.- A.D.. 5327/74, Adrián Hernández Valdés. 8 de agosto de --- 1975. 5 v.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, pp. 40 y 41.- A.D. 1593/75, Joaquín Bonilla Espiridión y coagraviados. 18 de marzo de 1976. 5 v.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 41.- A.D. --- 4059/75. Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S. A. de C.V. 9 de junio de 1976. U.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 41.- A.D. —
1502/76. Fábricas de Hilados y Tejidos "Sndec", S.A. 21 -
de junio de 1976. U.

Jurisprudencia: Apéndices 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 262,
pp. 244 y 245.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 263,
p. 248.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	2
-------------------	---

Capítulo I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1. En el Derecho Romano.....	5
2. En el Derecho Canónico.....	14
3. En el Derecho Mexicano del Siglo XIX.....	19
4. En la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	23

Capítulo II.

GENERALIDADES ACERCA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1. Concepto de Prueba.....	32
2. Concepto de Testigo y Clasificación de los Mismos.....	36
3. El Testigo, Capacidad y el Deber de Testificar.....	42
4. Idoneidad e Identificación de los Testigos.....	45

Capítulo III.

REGIMEN DEL TESTIMONIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. Ofrecimiento, Admisión de la Prueba Testimonial.....	51
2.-Desahogo de la Prueba Testimonial.....	57
3. Formalidades de la Prueba Testimonial.....	61

4. La Protesta y el Juramento.....	63
5. El Interrogatorio, Preguntas y Repreguntas, el Interrogatorio Escrito.....	66
6. Desahogo por Exhorto.....	71
7. La Razón de su Dicho.....	73
8. El Testimonio y el Informe de Autoridades.....	75
9. Testigo Singular.....	77
10. Tacha de Testigos.....	79

Capítulo IV.

VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1. Apreciación de la Prueba Testimonial por la Junta.....	85
2. Valor de la Prueba Testimonial en la Ley Federal del Trabajo Conforme a sus Reformas Procesales de 1980.....	89
3. Valor Probatorio del Testimonio Singular.....	91
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	96